TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA (EN LÍNEA)[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-941/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[2]

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA[3]

MAGISTRADA: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

COLABORÓ: SOCORRO YAZMIN PÉREZ CASTELLANOS

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.[4]

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, resuelve declarar **improcedente** el *per saltum* solicitado en el presente juicio de la ciudadanía y **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Palabras clave: *Reencauzamiento; improcedencia; per saltum (salto de instancia); definitividad; ajustes razonables; accesibilidad.*

ANTECEDENTES

---

1 En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.
2 En delante, actor, accionante, promovente.
3 En delante, órganos partidistas responsables, las responsables.
4 En los sucesivo, todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El treinta y uno de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para definir las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.

2. Comunicado sobre el registro. El treinta de septiembre, mediante el comunicado oficial 126/2026, se informó que el registro de aspirantes se realizaría exclusivamente en línea del uno al cuatro de octubre, y que habría una mesa de apoyo presencial para quienes tuvieran problemas durante el registro por internet.

3. Pre-registro y solicitud de apoyo. El actor manifiesta que realizó su pre-registro como aspirante en la plataforma digital, pero, al tratarse de una persona con DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), necesitó asistencia técnica para la descarga, firma y digitalización de la documentación requerida, por lo que acudió a las oficinas de MORENA en Ensenada a solicitar apoyo para concluir el registro. Sin embargo, en esa sede partidista no se instaló mesa de auxilio presencial, a pesar de que así se previó en la Convocatoria.

4. Impugnación ante Sala Superior. El ocho de octubre el actor promovió juicio de la ciudadanía vía salto de instancia ante la Sala Superior a través del Portal de Juicio en Línea, contra la supuesta omisión de las autoridades partidistas responsables de prever ajustes razonables que garantizaran accesibilidad efectiva y auxilio

presencial para culminar su registro en internet como aspirante a una Coordinación Distrital Federal del Comité de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Distrito 03 en Ensenada, Baja California. El asunto se integró con la clave **SUP-JDC-533/2026**.

5. Remisión a Sala Regional. El veintiuno de octubre mediante acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-533/2026, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver la controversia, así como para pronunciarse respecto del salto de instancia solicitado, y ordenó remitir las constancias.

6. Recepción, turno y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, y mediante acuerdo de turno de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, turnó a su ponencia -mediante el sistema de turno aleatorio- el expediente SG-JDC-941/2026 para su sustanciación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal y con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, porque la controversia se relaciona con el proceso interno de selección de la Coordinación Distrital Federal del Distrito 03, con cabecera en Ensenada, Baja California, entidad ubicada dentro de la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional.

Además, mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre, dictado en el expediente SUP-JDC-533/2026, la Sala Superior determinó expresamente la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la controversia y pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado por la parte actora.

Por otro lado, la materia del acuerdo no es competencia única de la Magistrada Instructora, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora.[5]

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**: Artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).

---

[5] Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno)**: artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[6]

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral.

- **Acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-533/2026** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determinó la competencia de esta Sala

[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Regional y ordenó remitir las constancias para el conocimiento del juicio y el pronunciamiento sobre el salto de instancia.

SEGUNDA. Improcedencia del *per saltum* (salto de instancia) y reencauzamiento.

Es fundada la causal de improcedencia de falta de definitividad que invocaron los órganos partidistas responsables y, en consecuencia, debe reencauzarse la presente impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA porque no se justifica el salto de la instancia partidista, como se explica enseguida.

- **Improcedencia.**

El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, por lo que no es optativo para quienes demandan, agotar las instancias previas o acudir directamente a este Tribunal Federal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que ordinariamente no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

En el caso, la parte actora solicita que se conozca directamente por parte de este Tribunal, de la impugnación contra la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de comunicar la ubicación de la mesa de apoyo presencial, así como de garantizar los ajustes razonables y la accesibilidad necesarios para que pudiera concluir su registro en línea como aspirante a la Coordinación Distrital Federal del Distrito 03, con cabecera en Ensenada, Baja California.

La parte actora sostiene que agotar la instancia partidista tornaría irreparable la vulneración, pues el periodo de registro concluyó el cuatro de octubre y el proceso de selección continúa. Asimismo, afirma que la vía interna no es idónea porque la omisión proviene de los máximos órganos ejecutivos y electorales del partido y requiere una restitución inmediata.

No obstante, tales circunstancias no justifican pasar por alto el requisito establecido en el artículo constitucional citado y prescindir del agotamiento del medio de defensa partidista. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con la vida interna de MORENA y cuenta con atribuciones para adoptar las medidas necesarias a fin de restituir, en su caso, los derechos cuya vulneración se alega.

El solo hecho de que la conducta reclamada se atribuya al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones no demuestra, por sí mismo, que la instancia partidista sea ineficaz o parcial. Tampoco se aportan elementos que permitan concluir que su tramitación produciría una merma considerable o la extinción de la pretensión; máxime que de acuerdo a la Base Décima Segunda de la Convocatoria del proceso interno cuestionado, establece que la publicación de los resultados finales del mismo debe hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Además, las condiciones particulares de la parte actora no eliminan el deber de agotar la instancia partidista cuando esta puede ser apta para reparar la afectación alegada. Por ello, el órgano partidista deberá garantizar accesibilidad efectiva, comunicación clara, facilidades para la presentación de promociones y cualquier otro ajuste razonable necesario.

Asimismo, la conclusión de la etapa de registro o el avance del procedimiento interno no vuelve irreparable la pretensión. Los actos

derivados de procesos partidistas pueden ser modificados o revocados y, de asistirle la razón a la parte actora, existe posibilidad jurídica y material de ordenar las medidas necesarias para que su solicitud sea recibida, valorada y, en su caso, incorporada a las etapas subsecuentes.

También debe señalarse que la propia normatividad interna del partido político (artículos, 47, párrafo 2, y 49, inciso g) y h), de los Estatutos) prevé específicamente el agotamiento de un medio de defensa interno contra las determinaciones que rigen la vida interna del partido, (recurso de queja artículos 19 a 21 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), de manera que subsiste una instancia especial interna creada específicamente para la impugnación de este tipo de determinaciones.

Por tanto, es **improcedente** el conocimiento *per saltum*, porque no se actualiza una excepción al principio de definitividad; en consecuencia, el medio de impugnación federal resulta improcedente.

Esta conclusión no implica desconocer los deberes reforzados de protección derivados de la situación de vulnerabilidad alegada, sino encauzar la controversia al órgano que, en primera instancia, debe analizar integralmente los hechos, las pruebas y demás peticiones contenidas en la demanda inicial.

En consecuencia, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pronunciarse con prontitud sobre la presunta omisión, valorar las condiciones particulares de la parte actora con perspectiva DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), de DATO

PROTEGIDO (LGPDPPSO) y de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), y dictar la resolución que en Derecho proceda.

- **Reencauzamiento.**

De acuerdo a lo narrado hasta este punto, en aras de privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, procede reencauzar el medio de impugnación a la instancia de justicia partidista.

Por tanto, se considera que lo conducente es **reencauzar** la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en ejercicio de sus atribuciones lo conozca y determine lo que en derecho proceda a través del recurso de queja que prevén los numerales del 19 a 21 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Esto, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos[7], aunque deberá tener por válida la firma de la presentación de la demanda a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá tramitar y resolver el asunto dentro del **plazo de diez días naturales**; y en las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución, deberá acreditar a esta Sala haberlo realizado adjuntando las constancias de notificación respectivas.

---

[7] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".***

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este tribunal de las constancias atinentes, las remita al órgano de justicia partidista, así como las promociones que se reciban posteriormente, sin mayor trámite.

TERCERA. Acceso a la justicia con perspectiva de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en el presente asunto.

Con el objeto de facilitar la comprensión de la presente determinación, se elabora la siguiente versión de lectura fácil de este acuerdo:

> *"DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), esta Sala Regional estudió tu demanda tomando en cuenta que señalas que eres una persona DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), además de una DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).*
>
> *Después de revisar el caso, decidimos que primero debe conocerlo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Este órgano es el encargado de resolver los conflictos internos del partido.*
>
> *Esto no significa que no tengas razón ni que hayas perdido tu derecho a participar. Significa que la Comisión debe estudiar primero los hechos, tus pruebas y tus peticiones.*

> *Aunque el periodo de registro ya terminó, todavía es posible ordenar medidas para reparar una posible afectación a tus derechos.*
>
> *La Comisión deberá resolver el asunto dentro de diez días naturales.*
>
> *En resumen: enviamos tu demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que estudie tu caso y resuelva pronto lo que corresponda."*

Asimismo, a efecto de facilitar a la parte actora el conocimiento de lo que determina esta Sala, se ordena que la notificación que se practique a la parte actora del presente acuerdo, además de realizarse en los términos convencionales, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible de la versión de lectura fácil y de los puntos de acuerdo de esta determinación. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que elabore la versión audible que será agregada a la notificación respectiva.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que la parte actora se auto adscribe como perteneciente a diversos grupos de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan tales datos.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de una versión pública provisional de este acuerdo, en donde se eliminen

aquellos datos en los que se hagan identificable a la persona ciudadana actora, hasta en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determine lo conducente.[8]

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia planteada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y del Acuerdo General 7/2020 y conforme a lo indicado en el cuerpo de la presente determinación. Infórmese a la Sala Superior derivado del acuerdo **SUP-JDC-533/2026.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[8] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el presente acuerdo se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.